ASAMBLEA LEGISLATIVA Documento Microfilmado

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVII

Panamá, República de Panamá, Lunes 12 de Agosto de 1940

NUMERO 8328

--- CONTENIDO ---

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA Sección Segunda

Resolución 105 de 18 julio de 1340, tonaconano de 1340, a Antonio Rodríguez.

Resolución 106 de 18 de julio de 1940, concediendo libertad condicional a Tomasa Jiménez.

Resolución 107 de 18 de julio de 1940, concediendo libertad condicional a Ricardo Blanco Miranda.

Resolución 108 de 18 de julio de 1940, concediendo libertad condicional a Santiago Fong. 105 de 18 julio de 1940, concediendo libertad condicional

esojucion ...
nal a Ricardo Blanco Mirano.
nal a Ricardo Blanco Mirano.
lesolución 108 de 18 de julio de 1940, concediendo nocaminal a Santiago Fong.
nal a Santiago Fong.
nal a Rogelio Fernández.
19 de julio de 1940, concediendo libertad condicional a Rogelio Fernández. nal a Santiago Fonz.

Resolución 109 de 18 de julio de 1940, concediendo libertad condicional a Rogelio Fernández.

Resolución 110 de 18 de julio de 1940, concediendo libertad condicional a Rafasi Edopez.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Decreto 133 de 18 de julio de 1940, por el cual se hacen varios nom-bramientos.

Resolución	24	(le	9 de	julio de	1940, :	comec	iendo :	al señor	Emilio
Cartabio	Blan	co (como	ciudadan	pan:	ameño	y expi	idiéndole	la res-
pectiva	carta	de	natur	alización,	Nº 1	1526.			
esolu c ión	25	de	9 de	1940, red	conocies	ndo al	señor	Jesús S	uengas
Quintas	como	cit	idadan	o panan	ieño y	le exti	enden	su carta	de na-
turalizac	ión,	No	1527.						

Comisión Codificadore Nasional.

Movimiento de la Oficina del Registro de

Telegramas rezagado

Avisos v Edictos.

Sria. de Gobierno y Justicia

LIBERTAD CONDICIONAL

RESOLUCION NUMERO 105

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 105.—Panamá, 18 de Julio de 1940.

Antonio Rodríguez, panameño, portador de la cédula de identidad personal No. 52-72, soltero, agricultor, reo del delito de Lesiones Personales, quien se encuentra en la Cárcel del Circuito de Veraguas (Santiago) sufriendo su pena de Dos Años de Reclusión que le fué impuesta por el Juez Segundo de ese Circuito, en sentencia profe-Sida con fecha 11 de marzo último, solicita al Poder Ejecutivo que le conceda al libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal:

Ha comprobado con documentos auténticos: que es panameño, que ha observado conducta satisfactoria durante todo el tiempo de su permanencia en el Establecimiento indicado, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena y que no es reincidente.

Como el reo ha acreditado el dereco a la gracia solicitada,

SE RESUELVE:

Concédese a Antonio Rodríguez, la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agracido infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad

Comuniquese y publicase.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia, LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 106

República de Panamá.-Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.-Resolución número 106.-Panamá. 18 de Julio de 1940.

Tomasa Jimenez, panameña, soltera, de oficto domésticos, reo del delito de Tentativa de Incenta diarismo, quien se encuentra en el Reformatorio de Mujeres sufriendo su pena de Diez y Ocho Meses de Reclusión que le fué impuesta por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en sentencia proferida con fecha 12 de febrero ultimo, solicita al Poder Ejecutivo que se le concedala libertad condicional conforme a lo dispuesto en el articulo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos ha comprobado: que es panameña; que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el Establecimiento indicado; que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena y que no es reincidente.

Se observa que la reo tiene un largo y pésimo historia! policivo y aunque ninguna de las infracciones penales que lo informan es suficiente causal para privarla de la libertad condicional, ésta se concede ahora no sin llamar la atención de la solici tante hacia su reforma.

Como la solicitante está dentro de la gracia acordada en la disposición legal que regula el derecho a la misma,

SE RESUELVE

Concédese a Tomasa Jiménez la libertad condicional mediante la reboja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido

que esta Resolución será revocada si la agraciada infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.

Comuniquese y publiquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia, LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 107

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 107.—Panamá, 18 de Julio de 1940.

Ricardo Blanco Miranda, de nacionalidad costarricense, de 27 años de edad, soltero, mecánico, reo del delito de Violación de Domicilio, quien se encuentra en la Cárcel Modelo sufriendo su pena de dieciseis meses de reclusión que le fué impuesta por el Juez Segundo del Circuito, de Colón en sentencia proferida con fecha 24 de noviemore del año pasado, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Con odcumentos auténticos ha comprobado: que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el Establecimiento indicado; que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena y que no es reincidente.

Teniendo en cuenta que el reo ha acreditado su derecho a la gracia solicitada,

SE RESUELVE:

Concédese a Ricardo Blanco Miranda de generales expresadas la libertad condicional mediante la retaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la lev penal antes del vencimiento completo de su ocadena. No se procede a su deportación del territorio nacional por no estar comprendido dentro de lo dispuesto en el artículo 1885 del Código Administrativo.

Comuniquese y publiquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia, LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 108

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaria de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 108.—Panamá, 18 de Julio de 1940.

Santiago Fongf, de nacionalidad china, de 31 años de edad, casado, asricultor, reo del delito de Uso Indebido de Drogas Nocivas quien se encuentra en la Colonia Penal de Coiba Sufricado su pena de dos años de reclusión, que le fué impuesta por el Juez Cuarto del Circuito, en senten-

cia proferida con fecha 23 de agosto del año pasado, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su solicitud los siguientes documentos:

a) Un certificado de buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia allí expedido por el Director del Establecimiento indicado; y,

 b) Copias de las sentencias de ambos instancias dictadas en su causa donde no aparece como

reincidente.

Comprueba además que ha cumplido ya las tres cuartas partes de su condena. Pero si bien es cierto que el reo ha acreditado su derecho a la gracia solicitada, tanto por su condición de extranjero como por el género del delito cometido cae dentro de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 54 de 1938 sobre deportación,

Po do expuesto.

SE RESUELVE:

Concédese a Santiago Fons la libertad condicioial mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, pero se ordena su deportación del territorio nacional en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 54 de 1938.

Comuniquese y publiquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia, LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 109

República de Panama.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 109.—Panamá, 18 de Julio de 1940.

Rogelio Fernández, panameño, de 29 años de edad, soltero, agricultor, reo del delito de Lesiones Personales quien se encuentra en la Cárcel Modelo sufriendo su pena de diez y ocho meses de reclusión, que le fué impuesta por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en sentencia proferida con fecha 18 de agesto del año próximo pasado, reformatoria de la dictada por el Juez Segundo del Circuito de Veraguas el 26 de junio del mismo año, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo que establece el artículo 20 del Código Penal.

Ha comprobado con docnumentos auténticos: que es panameño: que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el Establecimiento indicado; que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena y que no es reincidente.

Como el reo ha acreditado el derecho a la gracia solicitada,

SE RESUELVE:

Concedese a Rogelio Fernández de gnerales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmedita libertad.

Comuniquese y publiquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia, LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 110

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 111.—Panamá, 18 de Julio de 1940.

Rafael López, panameño, de 30 años de edad, soltero, agricutor, reo del delito de Lesiones Personales, quien se encuentra en la Cárcel del Circuito de Coclé (Penonomé) sufriendo su pena de veintiocho meses de reclusión que le fué impuesta por el Juez Segundo del Circuito de Coclé en sentencia proferida con fecha 25 de agosto del año de 1923, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Ha comprobado con documentos fahecientes que es panameño, que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de s upermanencia en el Establecimiento indicado; que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena y que no aparece como reincidente.

Como el reo ha acreditado su dercho a la gracia solicitada,

SE RESUELVE:

Concèdese a Rafael López la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la Ley penal antes del vencimiente completo de su condena. Se ordena su libertad desde esta fecha por haber cumplido lo que le corresponde de su reclusión.

Comuniquese y publiquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia, LEOPOLDO AROSEMENA,

AVISO PERMANENTE

No se publicará ningún documento que no venga puesto en linea aparte manuscrito o mecanografiado el nombre de la persona que lo firma, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo Número 215 de 1931.

LA DIRECCION.

Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 133 DE 1940 (DE 18 DE JULIO)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo de Correos y Telégrafos.

> El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Telefonista de 3ª categoría en interinidad, a la señora Delfina Quintero, en reemplazo de la señora Aminta Q. de Cogley, a quien se ha concedido licencia.

Artículo 2º Nómbrase Telefonista de 3ª categoría de la Oficina de Culebra, Provincia de Colón, a la señora Natividad Molinar de Cuadro, en reemplazo del señor Manuel S. Cuadro, quien renunció el cargo.

Artículo 3º Nómbrase Telegrafista de 3º categoría, a la señorita Editha Alvarao, en reemplazo de la señora María B. de Zarzavilla, quien renunció el cargo.

Artículo 4º Nómbrase Mensajero de 3º categoría de la Oficina de Santiago, Provincia de Veraguas, al señor Rolando Herrero, en reemplazo del señor Bruno Aguirre, quien renunció el cargo.

Artículo 5º Nómbrase Mensajero de 6º categoría de la Oficina de Boca del Monte, al señor Reinel Pineda, en reemplazo del señor Elio Rodríguez, quien renunció el cargo.

Artículo 6º Nómbrase Guardalínea de 7º categoría, al señor Manuel Gutiérrez, en reemplazo del señor Leocadio Araúz, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panamá, a los dieciocho días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

LEOPOLDO AROSEMENA.

CARTAS DE NATURALIZACION

RESOLUCION NUMERO 24

Repúbblica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.— Resolución número 24.—Panamá, 9 de Julio de 1940.

Vista la solicitud que ha hecho a esta Secretaría el señor Emilio Cartabio Blanco, ciudadano español, con fecha 26 de Mayo de 1936, para que se le expida Carta de Naturalización como panameño; en atención a que los documentos presentados junto con su solicitud demuestran que dicho señor ha cumplido con los requisitos que exigen el aparte b) del artículo 6º de la Constitución Nacional y la ley 26 de 1930; y habiéndose llenado las formalidades requeridas por la ley 5: de 1934.

SE RESUELVE:

Expídase Carta de Naturalización, como panameño, a favor del señor Emilio Cartabio Blanco. Comuniquese y publiquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, NARCISO GARAY.

CARTA DE NATURALIZACION Nº 1526

República de Panamá.-Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaria de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.

El Presidente de la República de Panamá, A todos los que la presente vieren SALUD:

POR CUANTO el señor Emilio Cartabio Blanco ha solicitado del Poder Ejecutivo que se le expida Carta de Naturalización como nacional panameño, y por cuanto ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 6º de la Constitución Nacional y por la Ley 26 de 1930.

POR TANTO, en ejercicido de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, he venido en expedir la presente Carta de Naturalización a favor del señor Emilio Cartabio Blanco, declarándolo panameño. Datos de Identificación:

Nombre: Emilio Cartabio Blanco.

Nacionalidad de origen renunciada: España.

Edad: 34 años. Color: Blanco.

Tiempo de residencia en la República: 12 años.

Estado Civil: soltero.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el selic de la República, y refrendada por el Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones. a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.

NARCISO GARAY.

RESOLUCION NUMERO 25

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacio-nal.—Secretaria de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Resolución número 25.— Panamá, 9 de Julio de 1940.

Vista la solicitud que ha hecho a esta Secretaría el señor Jesús Suengas Quintas, ciudadano español, con fecha 26 de Mayo de 1939, para que se le expida Carta de Naturalización como panameño; en atención a que los documentos pre-

sentados junto con su solicitud demuestran que dicho señor ha cumplido con los requisitos que exigen el aparte b) del artículo 6º de la Constitución Nacional y la Ley 26 de 1930; y habiéndese llenado las formalidades requeridas por la Ley 59 de 1934,

SE RESUELVE:

Expídase Carta de Naturalización, como pana meño, a favor del señor Jesús Suengas Quintas. Comuniquese y publiquese.

AUGUSTO S, BOYD.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones. NARCISO GARAY.

CARTA DE NATURALIZACION Nº 1527

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que la presente vieren SALUD:

POR CUANTO el señor Jesús Suencas Quintas ha solicitado del Poder Ejecutivo que se le expida Carta de Naturalización, como nacional panameño, y por cuanto ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 6º de la Constitución Nacional y por la Ley 26 de 1930.

POR TANTO, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Naciosal, he venido en expedir la presente Carta de Naturalización a favor del señor Jesús Suencas Quintas, declarándolo panameño.

Datos de Identificación:

Nombre: Jesús Suengas Quintas. Nacionalidad de origen renunciada: España.

Edad: 36 años. Color: Blanco.

Tiempo de residencia en la República: 16 años.

Estado Civil: casado.

Nombre de su cónyuge: Agustina Mauri.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República, y refrendada por el Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Relaciones Exteriores v Comunicaciones. NARCISO GARAY.

TELEGRAMAS REZAGADOS

(de 8 de Agosto de 1940)

De David para Bolívar Jurado.

De Lomas para Guillermo Díaz Granados.

De Colón para Dario Ruiz.

De San Francisco para Aristides Herrera.

De Tahoga para Mercedes Rivera.

De Antón para Clotilde de Justiniani. De Colón para Mr. Dich Meyrs,

COMISION CODIFICADORA NACIONAL

_ A C T A _

de la sesión celebrada por la Comisión Codificadora el día 30 de julio de 1940.

Con asistencia del Presidente, Dr. Darío Vallarino; Vice-Presidente, Dr. Roberto Jiménez; del Vocal Lic. Augusto N. Arjona; y del suscrito Secretario, se declaró abierta esta sesión de la Comisión Codificadora, el día treinta de Julio de mil novecientos cuarenta, a las cuatro de la trade.

Sin objeción alguna fue aprobada y firmada el acta de la sesión anterior, celebrada el día vein-

tiseis de los corrientes.

Se continúo la revisión de las disposiciones aprobadas por la Comisión en sesiones anteriores, sobre reformas del Libro Primero del Código Civil, a partir del

TITULO IX

Del parentesco

CAPITULO UNICO

Disposicones generales

"Artículo 300. La ley no reconoce mas parentesco que el de consaguinidad, el de afinidad y el civil".

Artículo 301. El parentesco de consaguinidad es el que existe entre personas que descien-

den de un mismo progenitor".

"Artículo 302. El parentesco de afinidad es el que se contrae, por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer; y entre la mujer y los parientes del varón; y cada cónyuge se halla, por afinidad, en igual grado de parentesco con ellos que lo está el otro por consanguinidad.

La afinidad en línea directa no acaba por la disolución del matrimonio que la produce".

"Artículo 303. El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado".

"Artículo 304. La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Ca-

da generación forma un grado".

Artículo 305. La serie de grados forma una

línea que puede ser directa o colateral".

"Artículo 306. Son parientes de consanguinidad en línea directa las personas que descienden una de otra". "Artículo 307. Se distingue la línea directa

descendente de la ascendente:

La primera une al cabeza de familia con los descendientes de él;

La segunda liga a una persona con aquella de

quienes desciende".

"Artículo 308. Son parientes de consanguinidad en línea colateral las personas que provienen de un ascendiente común, pero que no descienden una de otra".

"Artículo 309. En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones o como personas,

descontando la del progenitor.

En la directa se sube unicamente hasta el tronco. Así, el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo y tres del bisabuelo.

En la colateral se sube hasta el tronco común y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, hermano de su padre o madre, cuatro del primer hermano y así en adelante"

"Artículo 310. Lámase de doble vínculo al parentesco por parte del padre y de la madre con-

juntamente".

"Artículo 311. La computación de que tratan los artículos anteriores rige en todas las materias que tengan relación con el parentesco".

TITULO X

De la Paternidad y Filiación

CAPITULO I

De los hijos legítimos

"Artículo 312. Es hijo legítimo el concebido

durante el matrimonio de sus padres".

"Artículo 313. Se presumen legítimos los hijos nacidos después de ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio, o desde la reunión de los cónyuges legalmente separados y también los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o la separación legal de los cónyuges.

Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedie-

ron al nacimiento".

"Artículo 314. Los hijos legítimos tienen derecho:

1º A llevar los apellidos del padre y de la madre:

2 A recibir alimentos;

3º A la sucesión legítima y demás derechos

que este Código les reconoce".

"Artículo 315. La legitimidad del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días después de la celebración del matrimonio no puede impugnarse:

1º Si el marido, antes de casarse, tuvo conoci-

mientos de la preñez de la mujer;

2º Si estando presente consintió en que se tuviera como suyo al hijo en el acta de nacimiento inserta en el Registro Civil;

39 Si del cualquier otro modo lo reconoció co-

mo tal".

"Artículo 316. El adulterio de la mujer, aun cometido durante la época en que pudo efectuarse la concepción, no autoriza por sí solo al marido para desconocer al hijo como suyo. Pero probado el adulterio en esa época, se le admitirá la prue ba de cualesquiera otros hechos conducentes a justificar que él no es el padre".

"Artículo 317. Mientras viva el marido nada podrá reclamar contra la legitimid d del Pijo concebido por la mujer durante el matrimonio.

sino el marido mismo".

"Artículo 318. Si el marido está bajo cura ela por causa de demencia, inbecilidad u otro motivo que le prive de inteligencia, el de echo de impugnar puede ser ejercido por su curador. Si éste no lo ejercitare podrá hacerlo el marido después de haber salido de la curatela; pero siem-

pre en el plazo designado por la ley, que se con tará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento".

"Artículo 319. El marido puede desconocer la legitimidad del hijo que nace trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio, separación de cuerpos y nulidad de matrimonio; pero la mujer, el hijo y el tutor de éste, están facultados para justificaar la paternidad del hijo.

Declarada judicialmente la ilegitimidad del hiio, no mudará éste de condición por avenencia entre los esposos"

"Artículo 320. Los herederos sólo podrán impugnar la legitimidad del hijo en los casos siguientes:

1º Si el marido que se hallare en el caso del artículo 318 teniendo o no curador, ha muerto sin recobrar la razón;

2º Si el marido hubiese fallecido antes de vencerse el plazo señalado para deducir su acción en juicio;

3º Si el hijo nació después de la muerte del marido.

Parágrafo. Si el marido muriere después de haber presentado la demanda, sin haber desistido de ellas, los herederos pueden continuar la acción incoada".

"Artículo 321. Salvo lo establecido por el artículo 318 la acción para impugnar la legitimidad del hijo deberá ejercitarse dentro de los tres mecasos 2 y 3 del artículo 320 se hallaron en el lugar".

Estando ausente, el plazo será de seis meses, si residieren en la República, y de un año, si fuera. Cuando se hubiere ocultado el nacimiento del hijo, el término empezará a contarse desde que se descubrió el fraude.

Si el marido hibiere desaparecido, el plazo señalado en este artículo se contará desde el primer decreto de posesión concedida a sus herederos legitimos".

"Artículo 322. El hijo puede pedir que se declare su filiación. Esta acción es impres-criptible".

"Artículo 323. La acción se intentará conjuntamente contra el padre y la madre".

"Artículo 324. La acción pasa a los herederos del hijo;

1º Si el hijo murió antes de cumplir 25 años sin haber interpuesto demanda;

2: Si el hijo devino incapaz antes de cumplir 25 años y murió en el mismo estado.

En este caso y en el del inciso anterior tendrán los herederos dos años de término para interponer la acción;

3º Si el hijo dejó abierto el juicio de filiación.

"Artículo 325. La acción pera impugnar la legitimidad será dirigída contra la madre y el hijo, representado éste por un curador ad litem que le dará el tribunal".

CAPITULO II

Reglas especiales para los casos de divorcio, separación de cuerpos y nulidad de matrimonio

"Artículo 326. El concebido durante la separación legal de cuerpos de los cónyuges, no tiene derecho para que el marido lo reconozca como hijo suyo, a menos de probarse que el marido por acto positivo lo reconoció como tal, o que hubo reconciliación privada entre los cónyuges".

"Artículo 327. La mujer recién divorciada o separada legalmente, o cuyo matrimonio ha sido anulado, que se creyere encinta, lo denunciará al marido por conducto del Juez que conoció del juicio respectivo, dentro de los primeros treinta días de pronunciada la sentencia que decrete el divorcio, la separación o la nulidad del matri-

Igual denuncia deberá hacer la mujer que, pendiente el juicio de divorcio, o de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, se hallare separada de su marido y se creyere encinta. El denuncio debe ser hecho dentro de los primeros 30 días de la separación actual.

Si la mujer hiciere estas denuncias, después de dichos 30 días, valdrán, siempre que el Juez, con conocimiento de causa declare que es justificable o disculpable el retardo".

"Artículo 328. En el caso de que trata la regla 7º del artículo 248 y en el de la denuncia de que trata el artículo que precede, o aun sin ella, el marido podrá enviar a la mujer una compañera de buena razón que le sirva de guarda y además una ses siguientes a la inscripción del nacimiento en matrona que inspeccione el parto; y la mujer el Registro, si el marido, o los herederos en los que se crea embarazada estará obligada a recibirlas, salvo que el Juez, encontrando fundadas las objeciones de la mujer contra las personas que el marido haya enviado, elija otras para dicha guarda e inspección.

> La guarda e inspección serán a costas del marido; pero si se probare que la mujer ha procedido de mala fé, pretendiendose embarazada sin estarlo, o que el hijo es adulterino, será indemnizado el marido".

> "Artículo 329. La guarda y la inspección que autoriza el artículo que precede podrán durar el tiempo necesario para gie no haya duda sobre el hecho y circunstancias del parto o sobre la identidad del recién nacido".

> "Articulo 330. Tendrá también derecho el marido para que la mujer sea colocada en el seno de una familia honesta y de su confianza; y la mujer que se crea embarazada deberá trasladarse a ella, salvo que el Juez, oídas las razones de la mujer y del marido, tenga a bien designar otra".

"Artículo 331. Si no se realizaren la guarda e inspección, porque la mujer no haya hecho saber el embarazo al marido, o porque sin justa causa, haya rehusado mudar de habitación, pidiéndolo el marido o porque se ha sustraído al cuidado de la familia o personas encargadas para la guarda e inspección, o porque de cualquier modo haya eludido su vigilancia, no será obligade el marido a reconocer el hecho y las circunstancias del parto, sino en cuanto se probaren inequivocamente por parte de la mujer o del hijo en juicio contradictorio".

"Artículo 332. Si el marido después de la denuncia antedicha, no usare de su derecho de enviar la guarda y la matrona, o de colocar a la mujer en una casa honrada y de confianza, será obligado a aceptar la declaración de la mujer acerca del hecho y de las circunstancias del parto".

"Artículo 333. Aunque el marido tome todas las precauciones que le permiten los artículos precedentes, o sin ellas se prueben satisfactoriamente el hecho y circunstancias del parto le queda a salvo su derecho para no reconocer al hijo como suyo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 313, 316 y 319, provocando el juicio de ilegitimidad en tiempo hábil".

"Artículo 334. No pudiendo ser hecha al marido la denuncia prevenida en artículos anteriores, podrá hacerse a cualquiera de sus consanguíneos dentro del cuarto grado, mayores de veintiún años, prefiriendo a los ascendientes; y aquél a quién se hiciere la denuncia podrá tomar las medidas indicadas en el artículo 328".

Y se levantó la sesión a las cinco y media de la tarde

El Presidente de la Comisión Codificadora, DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Valdés A.

REFORMAS DEL CODIGO CIVIL

propuestas por el Dr. Darío Vallarino. Presidente de la Comisón Codificadora, con fecha 2 de Agosto de 1940.

TITULO

De los alimentos que se deben por la ley.

Artículo 1º Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

Artículo 2º La cuantía de los alimentos la regulará el Juez en proporción a la necesidad del que los pide y a las posibilidades del que los debe dar y atendiendo, además, a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

Artículo 3º Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que tuviere que satisfacerlos.

Artículo 4º La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirse; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Artículo 5º El que pida alimentos debe probar que le faltan medios para alimentarse, y que no le es posible adquirirlos con su trabajo, sea cual fuere la causa que lo hubiere reducido a tal estado.

Quedan exceptuados de esta comprobación los menores de 18 años.

Artículo 6° El pago de la pensión se efectuará por mesos anticipados, sin perjuicio de que, atendidas las condiciones del que debe dar los alimentos, el Juez pueda disponer que el pago sea hecho por semanas, décadas o quincenas anticipadas.

Artículo 7º Cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo

que hubiere recibido anticipadamente.

Artículo 8º El que deba suinistrar los alimentes podrá optar entre dar un a pensión alimenticia o recibir en su propia casa al que tenga derecho a los alimentos.

El Juez podrá, sin embargo, según las circunstancias, determinar la en que haya de cumplirse

aquella obligación.

Artículo 9º Están obligados reciprocamente a darse alimentos, en toda la extensión del artículo 1º:

1: Los cónyuges:

- 2° Los descendienes y ascendientes legítimos o naturales:
- 39 Los hijos adoptivos y los padres adoptantes;

4° Los hermanos.

Artículo 10. También se deben alimentos al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

Artículo 11º Los padres y los hijos en el caso del artículo de este Código se deben, por razón de alimentos, los auxilios necesarios para la subsistencia. Los padres están además obligados a costear a los hijos la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio.

Artículo 12º La reclamación de alimentos, cuando proceda y sean dos o mas los obligados a prestarlos, se hará por el órden siguiente:

1. Al cónyuge;

A los descendientes del grado más próximo;
 A los ascendientes también del grado más

próximo.

Entre los ascendientes y descendientes se regulará la graduación por el órden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos.

Artículo 13º A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Artículo 14º Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisiorelmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte q' le corresponda".

Artículo 15. Cuando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darios, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el órden establecido en el artículo 12,

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR, ARISTIDES A. LINARES

SUBSCRIPCION MENSUAL En la República de Panamá: B. 1.00—Para el exterior: 1.26

SUBSCEIPCION ANUAL
En la República de Panamá: B. 9.09—Para el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10

OFICINA:

Calle 11 Ceste, N° 2—Tel. 1064J. Jefe de la Sección de Ingresos de Apartado de Correo: N° 137 la Srís. de Hacienda y Tesoro.

a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria postestad, en cuyo caso éste será preferido.

Artículo 16º Cuando la persona a quien se demanden alimentos impugne la obligación de suministrarios, el Juez podrá ordenar, según las circunstancias, que se den provisionalmente, sin perjuicio de la restitución si la persona a quien se demandan obtiene decisión absolutoria.

Artículo 17º El hombre que haya raptado o seducido a una mujer menor de edad, o que la haya violado aún cuando sea mayor de edad, está obligado a darle alimentos, mientras la raptada, seducida o violada permanezca soltera y observe buena conducta.

Artículo 18º El hombre soltero o viudo que haya llevado vida marital con una mujer soltera o viuda durante cinco años consecutivos, estará obligado a darle alimentos, haya mediado o no rapto o seducción, pero siempre que ella observe buena conducta y mientras no contraiga matrimonio.

Si antes de intentar la acción de alimentos, hubieren cesado las relaciones de vida común, la mujer tendrá que probar que esa cesación fué por culpa del hombre.

Artículo 19º La obligación de prestar alimentos no puede ser compensada con obligación alguna, ni ser objeto de transacción, ni el derecho a los alimentos puede renunciarse ni transferirse por acto entre vivos ni por testamento ni constituir a terceros derecho alguno sobre las sumas que se destinen a los alimentos, ni ser ésta embargada por deuda alguna.

Artículo 20. Cesa la obligación de dar alimentos:

1. Por muerte del al. nentista;

- 2. Cuando el que tiene carece do medios para cumplirla;
- 3. Cuando el alimentista puede ejercer un oficio, profesión o industria o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia;
- 4. En caso de injuria o falta o daño graves inferidos por el alimentista al que debe prestarlos;
- 5. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan esas causas;
- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Artículo 21º Lo dispuesto en este Título es aplicable a los demás casos en que por este Código, por testamento o por pacto, se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador, o lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate.

El Presidente de la Comisión Codificadora, DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Valdés A.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 19 de Julio de 1940.

As. 5559. Escritura Nº 139 de 12 de Julio de 1940, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Carlos Alberto Pita Guerra constituye fianza hipotecaria a favor del Municipio de Bugaba.

As. 5560. Matrícula N 13 de 15 de Noviembre de 1939, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, exteándida a favor del establecimiento comercial denominado "Isthmian Trade Co. Inc." situado en la ciudad de Panamá, y de propiedad de "Isthmian Trading Co. Inc.".

propiedad de "Isthmian Trading Co. Inc.".

As. 5561. Matrícula Nº 18 de 18 de Julio de 1940, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento comercial denominado "Enrique Halphen & Co' Inc" situado en la ciudad de Panamá, y de propiedad de "Enrique Halphen & Co. Inc."

As. 5562. Matrícula Nº 19 de 18 de Julio de 1940, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento industrial denominado "Compañía Hidroeléctrica de Chiriquí S. A." situado en la ciudad de Panamá, y de propiedad de la "Compañía Hidroeléctrica de Chiriquí S. A."

As. 5563. Oficio Nº 1838 de 17 de Julio de

As. 5563. Oficio Nº 1838 de 17 de Julio de 1940, del Juez 3º Municipal del Distrito de Panamá, por el cual se decreta secuestro sobre una finca de la Sección de Panamá de propiedad de Ramón Vega Vega, a petición del Banco Nacional,

As. 5564. Oficio Nº 1839 de 17 de Julio de 1940, del Juez 3º Municipal del Distrito de Panamá, por el cual se decreta secuestro sobre una finca de la Sección de Panamá de propiedad de Olga Francois de Geneteau, a petición del Banco Nacional.

As. 5565. Escritura Nº 943 de 18 de ulio de 1940, de la Notaría 2º de este circuito, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Francisco Moreno Duarte un lote de terreno en el Distrito de Arraiján.

As. 5566. Escritura Nº 935 de 17 de Julio de 1940, de la Notaría 2º de este circuito, por la cual Adolfo Fábrega grava con primera hipoteca y anticresis a favor del Banco Nacional una finca.

As. 5567. Escritura Nº 938 de 18 de Julio de 1940, de la Novaría 2º de este circuito, por la cual se protocoliza el Pacto Social de la socie-

dad anónima denominada "Compañía para Operar Ganso Azul Concessions, Limitada S. A." con domicilio en la República de Panamá.

As. 5568. Matrícula Nº 20 de 18 de Julio de 1940, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento comercial denominado "Almacenes Grebien & Martinz S. A." situado en esta ciudad, y de propiedad de "Almacenes Grebien & Martinz S. A."

As, 5569. Matrícula Nº 21 de 18 de Julio de 1940, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento comercial denominado "Grebmar Construction Co. propiedad de "Grebmar Construction Co. Inc."

As. 5570. Matrícula Nº 22 de 18 de Julio de 1940, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento comercial denominado "Grebien & Martinz Inc." situado en la ciudad de Panamá. y de propiedad

de "Grebien & Martinz Inc."

As. 5571. Matrícula Nº 23 de 18 de Julio de 1940, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento co-mercial denominado "A. A. Sasso y Cía. Ltda." situado en la ciudad de Panamá, y de propiedad de "A. A. Sasso y Cía Ltda."

As. 5572. Escritura Nº 929 de 16 de Julio de 1940, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual se protocoliza el Acta de la sesión celebrada el día 18 de Junio de 1940, por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la so-

ciedad Ganadera Nacional S.A.

As. 5573. Escritura Nº 930 de 16 de Julio de 1940, de la Notaría 2º de este circuito, por la cual se protocoliza el Acta de la sesión celebrada el día 28 de Junio de 1940, por la Junta Directiva de la Sociedad Ganadera Nacional S. A.

As. 5574. Escritura Nº 924 de 13 de Julio de 1940, de la Notaría 2º de este circuito, por la cual Carmen Loretta Graham vende a Anselma Molina un lote de terreno situado en las Sabanas e esta ciudad; y ésta constituye hipoteca a favor de la vendedora sobre el mismo.

As. 5575. Escritura Nº 722 de 17 de Septiembre de 1937, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Dorothy Thompson vende a Carmen Yanez Lugo un establecimiento,

de belleza, en esta ciudad.

As. 5576. Escritura Nº 84 de 16 de Julio de 1940, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual Víctor Manuel Vega vende a Nik Nell una finca en Penonomé.

As, 5577. Oficio N° 1866 de 19 de Julio de 1940, del Juez 3º Municipal del Distrito de Panamá, por el cual ordena levantar el embargo que pesa sobre una finca de la Sección de Panamá de propiedad de Olga Francois de Geneteau.

As. 5578. Escritura Nº 1257 de 16 de Mayo de 1940, extendida ante el Enrique Taulet, Notario Público de Valencia, España, por la cual Mercedes Sánchez Quintanar y Azpiaz confiere poder a Mariano Gorriz Sánchez Quintanar.

As. 5579. Escritura N° 948 de 19 de Julio de 1940, de la Notaría 2° de este circuit. por la cual la sociedad "Icaza & Cía. Limitada" ven-

de a Enrique Raasch un lote de terreno en las Sabanas de esta ciudad.

As. 5580. Escritura Nº 949 de 19 de Julio de 1940, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual se protocoliza el Pacto Social de la sociedad anónima denominada "Fabila S. A." con domiclio en la ciudad de Panamá.

As. 5581. Escritura Nº 944 de 18 de Julio de 1940, de la Notaría 2º de este circuito, por la cual el Gobierno Nacional vende a Gregoria Furniel un lote de terreno en Chilibre, Distrito de

Panamá

As. 5582. Oficio Nº 262 de 19 de Julio de Inc." situado en la ciudad de Panama, y de 1940, del Juez 3º del circuito de Panama, por el cual comunica que se ha convertido en embargo último, sobre la parte perteneciente a Atilia Guiel secuestro decretado por auto de 20 de junio llermina Lewis de Díaz en una finca de la Sección de Panamá.

> As. 5583. Escritura Nº 454 de 5 de Abril de 1940, de la Notaría 1º de este circuito, por la cual Rodolfo Ernesto Chiari vende a la sociedad "Grebien y Martinz Inc." una finca de la Sec-

ción de Panamá.

As. 5584. Escritura Nº 1055 de 19 de Julio de 1940, de la Notaría 1º de este circuito, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada "Copaco S. A."

As. 5585. Diligencia de fianza extendida el 19 de Julio de 1940, ante el Juez 4º de este circuito, por la cual María Augusta Tejada Luna constituye hipoteca a favor de la Nación, sobre una finca en Panamá, para responder de la excarcelación de José Angel Urriola.

El Registrador General de la Propiedad, HUMBERTO ECHEVERS V.

AGENCIA POSTAL DE PANAMA

LISTA DE CARTAS REZAGADAS DEL MES DE MAYO DE 1940.

LETRA -A-

Abrego, Agustin Acosta, Fredesvinda Acuña, Dorotea Agrasal, Sabina Aguirre, Carmen de Aguirre, Pastor Aispurúa, Daisy Algandona, Elida de Almanza, Natividad Altamirano, José Alvarez, Apolonia Alvarez, Manuel J. Arango, Tulia Ch. de Araúz, Antolino Arbelo, Juan de la Cruz Arena, Sofia Arosemena, Hermelinda Arosemena, Josefa Maria Atencio, Rubén Ayala, Bienvenida.

LETRA -B-

Barranco, Rutty

Barrera, Josefa Barrios, Hermenegilda Bonilla, Gregoria Bosques, Casilda Bravo, Félix Brooks, Carolina A. de Byrant, Manuela de

LETRA --C-

Cabrera, D. Ricaurter Campos, Díaz Juan B. Candanedo, Francisco Carbajal, Sabina A. de Carpprow, J. M. Carrasco, Carmen Casis, Berta Castillo, Isabel Cedeño, Evaristo Centella, R. Felipe Chiari, Sara vda de Choy, Loyda Cigarruista. Cecilio Cigarruista, Felipe Coronado, Graciela (2) Coronado, Rosa Elena Cossatti, Martina

LETRA -D-

Diaz Isabel de
Diaz, José Inés
Diaz, Juan José
Díaz, Leonor
Dominguez, Casimiro
Dominguez, Virgilio
Dueñas, Vicente
Durán, Azael

LETRA -E-

Edward, Julián Escudero, Esther Maria Escudero, Heleodoro Espinosa, Obdulia Estrada, Natividad

LETRA -F-

Famania, John J.
Figueroa, N.
Flores, Isabel
Flores, Maria Teresa (2)
Flores, Santos
Folks, Hortense
Franco, S. Eloisa
Franco, Enrique
Fuentes, Abigail
Fuentes, Maria C. C. de (2)
Fuentes, Patricia

LETRA -G-

Gaitán, Bernardino
Gálvez, Generoso
Gálvez, Maria de la Cruz
Garces, Corina
Garcia, Ann
Garcia, Inés
Gómez, Teresa
González, Alejandro

González, Ana Matilde González, Celia González Martina S. de (2) González, Octavio González, Tovita Grueso Cayetana Guardado Antonia Maria Guerra, Adriana

LETRA —H—

Hand, Isabel Hernández, Félix Hernández, Lorenzo Herrera, Andrea D. de Herrera, Juan de la C. Holmos, M. P.

LETRA -I-

Ibarra, Emiliano (2) Ibarra, Juan A. Icaza, Aurelio Insturaín Jorge W. (2) Iturralde, Margarita

LETRA —J—

Jaramillo, Guillermo Jiménez, Ana Raquel Jiménez, C. Emma E. Juárez, Clodomiro y Ruperta Junca, J. Nelson Justavino, Ezequiel

LETRA -L-

Lastra, Carlota
Laurence, Ricardo A.
Lemos, Dalia C. de De
León, Dalia C. de
León, G. Mina de
Lewin, Iconh
Liverpool, J. A.
López, Juana
López, S. Roberto
Lucero, Francisco

LETRA -LL-

Lloyd, Isabel R. de Lloyd, Marta

LETRA -M-

Magallón R. José del C. Marin, Carmen Marquez, Teodolinda Márquez, Virginia Martinéz, Ernesto Martinez Guillermina Medina Delmira (2) Meléndez, Andrea Mena, Genoveva de Mey, Aña Miranda, Marcos Miranda, Martin Mojica, Anastasia Melo, Julio R. Montemayor, Maria Luisa A. Monterrey, Ramiro Moore, Hilda M. de (2)

. 8 %

Morán Antonia P. de Morán, Rosaura Muñóz, Crecencia Muñóz, José A. Múñoz, Ezequiel

LETRA -N-

Navarro, M. Daniela

LETRA -O-

Ortega, Felicidad Ort, C. Silvia de (2)

LETRA -P-

Petra, Dorcas Pineda, Teófilo Pineda, Silvia Pinto, José Pinto, Maria P. Pinto, Maria de los Santos Portugal, Maria

LETRA —Q—

Quijada, José de la Rosa Quintero, Oberto Manuel Quintero, Petita

LETRA -R-

Ramos, Inocencia Ramos, C. Timotea Rickarby, R. Ricord, Mercedes de Rios, Germán Rios, Luis G. del Rojos, M. Julia Romero, Anastasia Romero, Felicia Romero, Maria de la Cruz Rodríguez, Arcenia Rodrígeuz, Aura Rodríguez, Berta Rodríguez, Berta L. Rodríguez, Cristina Rodríguez, R. David Rodríguez, Elisa Rodríguez, Juliana Rodríguez, Marcelo Rodríguez, Margarita

LETRA —S—

Salcedo, Diana R.
Saldaña, Pablo
San, Lee
Sánchez, Belarnino A.
Sánchez, Carmen Lilia
Sánchez, Dora
Sánchez, José Manuel
Sánchez, Margarita
Sánchez, Natividad A. de
Sánchez, Victoriano
Santamaria Eloisa
Siveen Angélica
Smith, Eulalia
Solís, Sara
Sosa, Ana Elida
Sousa, Felicia de

Suárez, Elivia de Sucre, C. Micaela

LETRA -T-

Thatcher, Carmen Rosa Torres, Eusebia Trejos, Cristina Trujillo, Blas Antonio

LETRA -V-

Valderrama, Elena Valderrama, Micaela Varela, Laura R. Vásquez, Gertrudis Vásquez, Juan de Dios Vásquez, Raúl Vidal, Agustin Villaláz, Augusto

LETRA -W-

Weeks, Geraldo Williams, Isabel Wright, Phillip Julio, 19 de 1940.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

María de Bárcenas, en cumplimiento de la disposición contenida en el art. 777 del Código de Comercio, avisa al público que por Escritura Pública Nº 413 de la Notaría de Colón ha vendido al señor Vicente Rosanía su establecimiento comercial denominado "La Competencia", situado en Avenida Herrera y calle 9ª de esta ciudad. Colón, Agosto 4 de 1940.

3 vs.—2

AVISO DE REMATE

A solicitud de parte interesada, el suscrito Secretario de Hacienda y Tesoro, pone a la venta en subasta pública el lote número 1 de la Avenida Sexta, en el corregimiento de Juan Díaz, cuyos linderos son: Norte, con la avenida 6ª y mide 20 metros; Sur, con Josefa Chiari de Arango y herederos de E. Lefevre y mide 24 metros; Este, con la calle 3ª y mide 30 metros; y Oeste, con Josefa Chiari de Arango y herederos de E. Le-ievre y mide 24 metros. La superficie del lote es cuatrocientos dieciocho metros cuadrados y la base se ha fijado en cincuenta balboas. Las personas que tengan interés en el mencionado lote deberán hacer sus propuestas en pliegos cerrados los que serán abiertos el día veintiocho de agosto a las tres de la tarde. A partir de esa hora y hasta que el reloj indique las cuatro de la tarde se oirán las pujas y repujas y el lote será adjudicado al mejor postor. Los participantes deben acompañar el comprobante de haber depositado en la Oficina del Recaudador de Rentas Internas el diez por ciento del valor del lote. Panamá 16 de Julio de 1940.

> E. FERNANDEZ JAEN Secretario de Hacienda y Tesoro.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo que sigue en este Despacho el señor Julio Grimaldo G., concesionario de Eugenio Ballén de Abate contra Gerald Archembeaud, se ha dictado una providencia señalando entre las ocho de la mañana y cinco de la tarde del día veinte del mes de Agosto del presente año, para llevar a cabo la venta en pública subasta de los bienes embargados en dicho juicio los cuales se describen a continuación:

1 Máquina de escribir marca "Underwood", distinguida con el número 821190B. 20.60 valorada en la cantidad de

1 Máquina de escribir marca "Underwood" (grande), distinguida con el número 398307, valorada en la suma de .

1 Máquina de escribir marca "Smith Premier", en mal estado y que le hacen falta varias piezas, distinguida con el número XZ40157, valorada en la suma de

5.00 ta Alcaldía,

Total B. 50.00 Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del avalúo y para ser postor se requiere consignar en la Secretaría del Tribunal el porcentaje legal. Desde las ocho de la mañana del día veinte (20) de Agosto hasta las cuatro de la tarde del mismo día se recibirán posturas y desde esa hora en adelante hasta cuando el reloj marque las cinco de la tarde se oirán las pujas y repujas a que haya lugar. El acreedor es postor hábil.

Colón, 30 de Julio de 1940. El Secretario del Juzgado,

L, J, Márquez B.

COPIA

Alcaldía Municipal del Distrito.-Alanje, 23 de Julio de 1940.

Por cuanto que en la presente fecha se ha presentado a este Despacho el señor Antonio Gutiérrez trayendo consigo dos caballos de color moro o blanco ambos; como de ocho años de edad, gacho de una oreja y marcado a fuego así: A el uno; como de nueve años de edad más o menos y marcado a fuego así: Y, el otro. El señor Gutiérrez manifiesta que dichos animales se encuentran vagando por sus sementeras desde hace más de dos meses sin dueño conocido y por tal razón los presenta a este Despacho.

En vista de las anteriores manifestaciones, esta Alcaldía,

RESUELVE:

Acoger el denuncio presentado por el señor Gutiérrez y proceder con lo estipulado en los artículos 1600 y 1601 del C. Administrativo. Nombrar depositario legal al mismo denunciante: fijar Edicto por treinta días hábiles en lugar visible de la Secretaria de este Despacho y enviar conia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Notifíquese y cúmplase. El Alcalde,

MANUEL S. TORRES.

El denunciante depositario,

A. Gutiérrez.

El Secretario,

Gilberto González B.

COPIA

Alcalde Municipal del Distrito.-Alanje, 31 de Julio de 1940.

Por cuanto que en la presente fecha se ha presentado a este Despacho el señor Claudino Arcia trayendo consigo una vaca de color hosca negra, gacha de la oreja derecha, como de ocho años de edad más o menos y marcada a fuego así AR. herrete completamente desconocido y que no aparece registrado en esta Alcaldía. El señor Arcia manifestó que hace varios días se encuentra por sus sembrados haciendo daños considerables sin saberse el dueño de ella, y por tal razón la presenta a este Despacho.

En vista de las anteriores manifestaciones, es-

RESUELVE:

Acoger el denuncio presentado por el señor Arcia y proceder con lo estir lado en los artículos 1600 y 1601 del C. Administrativo. Nombrar depositario legal al que el Despacho crea conveniente, fijar Edicto por treinta días hábiles en lugar visible de esta Alcaldía y enviar copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Notifíquese y cúmplase.

El Alcalde.

MANUEL S TORRES.

El denunciante.

Claudino Arcia.

El Secretario.

Gilberto González B.

EDICTO NUMERO 54

El suscrito Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques, al público. HACE SABER:

Que al Despacho de Tierras y Bosques de esta Gobernación, se ha presentado el señor David Ríos Espino, varón, mayor, jefe de familia, agricultor, natural y vecino de este Distrito, cedulado Nº 26-1041, solicitando en su propio nombre y en el de su hijo menor David Ríos Castillero, la adjudicación del título de propiedad gratuito, sobre el globo de terreno llamado "Los Pozos", ubicado en jurisdicción de este Distrito, de una extensión superficial de doce hectáreas, novecientos noventa y dos metros cuadrados (12 Hts. 0992 m.c.), comprendido dentro de los siguientes dio de David Delgado y Aristides Girón, hoy de linderos: Norte, camino de Las Huertas y pre-Aristides Girón, por compra que le hizo a Davd Delgado ya citado; Sur, y Oeste, camino de las Huertas; y Este, predio de Vicenta Pérez e hiDe conformidad con las leyes vigentes que rigen la materia y para que todo el que crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija este Edicto en lugar visible del Despacho de Tierras y Bosques, hoy 16 de Julio de 1940 y copias de él se remiten a la Alcaldía de este Distrito y a la Administración Gneral de Tierras y Bosques, para que sea ordenada su publicación en la GACETA OF CIAL. Chitré, 16 de Julio de 1940.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques, SEBASTIAN PINZON R.

El Secretario,

Juan M. Pérez.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio Cita a la señora Max Cecilia Subers de McDonald, norteamericana, mayor de edad, y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la última publicación de este edicto, comparezca a este Despacho por sí o por medio de apoderado a defender sus derechos en la demanda de divorcio que en su contra ha propuesto el señor Donald Thomas McDonald, ante el Juzgado Primero del Circuito de Colón.

Se le advierte a la demandada que si no comparece dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se guirá el curso del juicio hasta su terminación.

Por tanto y de conformidad con el artículo 470 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su publicación en la forma dispuesta por el artículo 1349 del mismo cuerpo de leyes hoy, primero (1º) de Agosto de mil novecientos cuarenta (1940).

El Juez.

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

5 vs.—3

EDICTO

El Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas, HACE SABER:

Que el señor Maximino Carrizo C., varón, mayor de edad, panameño, propietario, vecino del Distrito de Ocú, Provincia de Herrera, casado y con cédula de identidad personal N° 29-221, ha solicitado de este Despacho a título de compra, la adjudicación del globo de terreno denominado "Patiancho N° 2", ubicado en el Distrito de Montijo, de una superficie de nueve hectáreas siete mil quinientos noventa y dos metros cuadrados (9 Hts. 7592 m.c.), alinderado así:

Norte, predio del mismo solicitante Maximino Carrizo C.; Sur, Alejandro Ramos y otros; Este, camino de Ponuga a Los Remolinos, y Oeste, predio del solicitante Maximino Carrizo C.

En cumplimiento a las disposiciones legales

que rigen la materia, se hará fijar copia de este edicto en lugar visible de la Alcaldía de Montijo por el término de treinta (30) días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término. y otra copia se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL o en un periódico de la capital de la República; todo esto para conocimiento del público, a fin de que la persona que se considere perjudicada en sus derechos ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

R. E. AROSEMENA.

El Secretario,

O. Medina.

3 78.-3

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 6

El Juez Segundo del Circuito de Coclé, por el presente cita, llama y emplaza a Rito Sanchez, Gertrudis Alonzo, Agustín Martínez, Victorio Sánchez, Juan Nepomuceno Espinosa, Ruperto Moreno, Rangel Magallón, Rafael Ruiz, Hilario Rodríguez, José María Alonzo, Bibiano Reyes, Arcadio Ruiz, Salomón Torres, Pedro Ruiz, A quilino Torres, Nazario Rodríguez, Clemente Rodríguez, Faustino Ojo, Carlos Sánchez, Leonardo Alveo, Rosa Ojo, Evaristo Martínez, Mauricio Alonzo, Felícito Martinez, Mercedes Espinosa, Justo Magallón, Marcelino Magallón, Rosendo Magallón, Julián Rodríguez, Bonifacio González, Cristóbal Sofo, Simón Soto, Carlos Rodríguez, Gertrudis Martínez, Alejandro Rodríguez, Pablo Torres, Bienvenido Morán, Domingo Morán, Ruperto González, Vicente Domínguez, Demetrio Alonzo, Marcelino González, Ignacio Rojas, Silvestre Martínez, Aquilino Rodríguez, Nicolás Hernández, Natividad Martínez, Tomás Vásquez, Pedro Alonzo, Domingo Martínez, Mauro Alonzo, Gil Rodríguez, Victorio Vásquez, Gabriel Valdés, Pedro Morán, Gaspar Santana, Natividad Alveo, Sebastián Sánchez, Genaro Rodríguez, Justo Rodríguez, Rufino Rodríguez, Juan Sánchez, Félix Sánchez, Santiago Ojo, Pablo Pérez, Pablo Lorenzo, Juan Lorenzo, Pilar Ojo, Marcelnio Pérez, Juan Alveo, Pedro Rodríguez, Candelario Segundo, Luis Rodríguez, Seferino Alveo, Dámaso Alveo, Mercedes Pérez, Mercedes Pérez hijo, Felipe Torres, Pedro Rivas, Félix Lorenzo, Reinaldo Lorenzo y Ruperto González, sindicados en los hechos subversivos ocurridos en Marica de Antón en el mes de Mayo último, para que dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, se presenten a este tribunal a rendir indagatoria de conformidad con los cargos les resultan en el proceso respectivo. Es entendido que si así lo hicieren se les oirá, de lo contrario no tendrán derecho a ser excarcelados y su rebeldía se tendrá como un indicio grave en su contra, sin perjuicio de que el proceso continúe con los estrados del Tribunal.

Como la captura de los emplazados ha sido decretada se excita a todas las autoridades de la República a que la lleven a cabo, y a todos los habitantes para que indiquen el lugar donde se encuentran.

Penonomé, Julio 31 de 1940.

El Juez.

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

M. Moreno.

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 7

El Juez Segundo del Circuito de Coclé, por el presente cita a Antonio Ojo, procesado por el delito de hurto pecuario, para que se notifique del auto de enjuiciamiento que en su contra se ha dictado. Este auto dice:

"Juzrado Segundo del Circuito de Coclé.— Penonomé, Julio veintiseis de mil novecientos

cuarenta. "Vistos:

Por este motivo, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, apreciando la prueba que obra en el informativo, abre causa criminal contra Antonio Ojo, cuva identificación se desconoce, por el delito de hurto que define y castiga el Título XIII, Capítulo I. Libro II del Código Penal, y mantiene la actención decretada. El defensor de Oficio del Circuito se encargará de la defensa del procesado. - Cópiese y notifíquese. - (Fdo.) Raúl E. Jaen P.-Agustín Alzamora R., Oficial Mayor."

Si dentro de los once días siguientes a la última publicación de este edicto en la GACETA O-FICIAL el enjuiciado no se presentare al Tribunal, el proceso seguirá su curso legal, indicados para estos casos de reo ausente.

Penonomé, Julio 31 de 1940.

El Juez.

RAUL E. JAEN P.

El Secretario.

M. Moreno.

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 15

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Isaac Cohen, panameño, mayor de edad (se ignoran los demás datos de filiación), y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de (12) días, contad s desde la última publicación de este edicto. más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Estafa, en el cual se han dictado la providencia y auto de enjuiciamiento que dice así: "Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, Junio

diez y ocho de mil novecientos cuarenta.

Como el enjuiciado Isaac Cohen aun no ha comparecido a este tribunal, a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de 'estafa, se decreta nuevo emplazatorio, de conformidad con el artículo 2343 del C. Judicial, para que comparezca al Juzgado en el término de doce días, mas el de la distancia, con advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.—Notifíquese.— (Fdo. Darío González.—Carlos Hormechea S., Secretario".

El auto dictado en su contra por éste Triboral dice asi:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, seis de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Vistos: Se procede a decidir del mérito del sumario creado en averiguación de la responsabilidad que pueda caberle a Isaac Cohen por el delito de estafa de que da cuenta el denuncio que a continuación se transcribe:

Señor Juez Segundo del Circuito: Nosotros, David Mizrachi, David Antar, D. Gadeloff, David Turgeman y Juan Mizrachi, mayores de edad, de este vecindario, con residencia en calle 10 número 137; en calle 9, casa Wilcox; en Avenida Balboa entre 10 y 11; en calle 10 y Ave. Central; y en los altos del Antiguo cabaret Bilgray, respectivamente, por medio del presente escrito comparecemos ante usted muy respetuosamente para denunciar, como en efecto denunciamos, al señor Isaac Cohen, panameño, mayor de edad, con rumbo actualmente al exterior, por el delito de estafa, que hacemos consistir en lo siguiente:

Primero: El día 29 de Octubre de 1935 el senor Isaac Cohen se presentó después de las tres de la tarde, a donde el señor Juan Mizrachi para suplicarle que le cambiara un cheque girado por Cohen (sic) con esa fecha contra The Royal Bank of Canadá, sucursal de Colón, pretextando tener suficientes fondos en esa institución bancaria y no poder obtenerlos directamente ese día, por estar ya el Banco cerrado. El señor Juan Mizrachi cambió el cheque al señor Cohen y al ir al siguiente día a cobrar el cheque, éste no le fue cubierto por el Banco por no tener el señor Cchen suficientes fondos. A reclamo que le hiciera el señor Juan Mizrachi ofreció depositar los fondos, cosa que nunca hizo. El cheque es por noventa balboas (B. 90.00).

Segundo: El día 1º de Noviembre de este año el mismo Isaac Cohen se presentó después de las tres de la tarde a donde el señor David Turgeman y le pidió que le cambiara un cheque girado por el mismo Cohen contra The Royal Bank of Canadá, por la suma de B. 39.00, manifestando que tenía suficientes fondos pero que no lo podía hacer efectivo por estar el Banco ya cerrado. Turgeman cambió el cheque y al ir a cobrar el día 5, por estar (sic) el Banco cerrado 2, 3, y 4, se encontró con que el señor Isaac Cohen no tenía suficientes fondos. Al reclamar el señor Turgeman a Cohen éste no hizo caso, al asunto y salió con evasivas.

Tercero: El día 9 de Noviembre de este año Isaac Cohen se presentó a la tienda de Los Quebrados, en donde se encontraba el señor David Mizrachi, como a eso de las nueve y media de la noche, y le manifestó que necesitaba irse a Panamá en el carro-motor que salía a las diez de la noche, para comprar una mercancía muy barata, pero que necesitaba antes que le hiciera el servicio de cambiarle un cheque girado por él (Cohen) contra The Royal Bank of Canadá, por la suma de doscientos balboas que tenía suficientes fondos en el Banco pero que no tuvo tiempo de cobrarlo en las horas en que estaba abierto. David Mizrachi convino y le cambió el cheque a Cohen, y al ir a presentar el cheque en la mañana de hoy 13 de noviembre, le fue rechazado por el Banco por no tener Cohen suficientes fondos allí. El cambio del cheque lo presenciaron Rafael Antar y Elias Antar.

Cuarto: El día 7 de este mes el señor Isaac Cohen se presentó a donde el señor David Antar y le pidic que le cambiara un cheque por B. 225.00 girado por Cohen contra The Royal Bank of Canadá, asegurándole que tenía suficientes fondos y que ya no podía cobrar por estar cerrado el Banco. David Antar le cambió el cheque y al. ir el día 8 del presente a cobrarlo el Banco manifestó que Cohen no tenía suficientes fondos. Llamado Cohen por Antar, aquél le manifestó que dentro de breves días tendría dinero, y le cambió el cheque de B. 225.00 por tres de setenta y cinco balboas cada uno, con las fechas que en ellos aparecen. El primero de esos cheques que lleva fecha 10 de noviembre fue presentado hoy al Banco por estar el 10 cerrado, y el Banco ha manifestado que Cohen no tiene suficientes fondos. Los otros dos que se acompañan también no fueron presentados por no estar vencidos.

Quinto: El día 9 de noviembre por la noche el el señor Isaac Cohen se presentó al almacén de C. Gadeloff, compró mercaderías y pagó estas con un cheque por valor de B. 16.00. El cheque llevaba fecha 12 de noviembre porque caundo Cohen hizo las compras fue el 9 por la noche, cuando ya no había banco abierto y los días 10 y 11 los bancos permanecerían cerrados. Al ser presentado hoy el cheque, el Banco manifestó que no había suficiente fondos en esa cuenta

para pagarlo.

Saxto: El mismo día 9 del presente, a las do-ce de la noche, el señor Isaac Cohen embarcó en el Puerto de Cristóbal, Zona del Canal, en el vapor "Cellina" de la Compañía Italiana de Vapores con rumbo a Italia. Es decir, embarcó horas después de haber cambiado el cheque de B. 200.00 al señor David Mizrachi, diciéndole que iba a Panamá a comprar una mercancia ue había muy barata.

Séptimo: Muchas otras personas han sido estafadas por Cohen por medio del mismo artificio. En el Cabaret Atlántico pagó con un cheque de B. 25.00 y sobre esto puede declarar un joven Henríquez que trabaja allí. Ese cheque tampoco ha sido cubierto por el Banco.

Delito de estafa: Los hechos ejecutados por Isaac Cohen constituyen el delito de estafa, desde luego que valiéndose de artificios o astucias, encaminadas a sorprender la buena fe y a engañar a varios de sus amigos, se procuró un pro-, vecho ilícito con perjuicio de quienes le cambia-

ron en mala hora sus cheques.

Pruebas (sic): Acompañamos los siete cheques a que se refieren los anteriores hechos, a excepción del girado a favor del cabaret Atlántico. Pedimos que se nos llame (sic) a ratificarnos y que se tome declaración sobre la parte pertinente del denuncio, a los señores Rafael Antar y Elias Antar, quienes pueden ser citados en el Almacén Los Quebrados. Pedimos, igualmente que se hagan traducir al español los constancias que figuran adheridas a los cheques, expedidos por el Royal Bank of Canada. Solicitamos, igualmente, que se llame a declarar a los pagadores de la misma institución, para que aclaren si es o no cierto que en las fechas indicadas en los cheques el señor Cohen no tenía fondos suficientes para hacer efectivos dichos cheques.

Colón, 12 de noviembre de 1935...."

Los denunciantes han traído al tribunal y obran en el expediente, siete cheques por valor de quinientos setenta balboas (B. 570.00), a que se refiere el denuncio, los cuales, según se desprende de la atestación que se les puso en el Banco Royal of Canadá, no fueron cubiertos por falta de fondos del girador, mejor dicho, por insuficiencia de fondos (folio 21), lo que da al acto ejecutado por el sindicado Cohen las características del delito de estafa por que ha sido denun-

Como la única razón dada por el Banco para no cubrir esos cheques fue la de que el girador no tenía suficientes fondos resulta evidente que Cohen se valió ante los denunciantes de su carácter de depositante de fondos en el Royal Bank of Canadá, y como no tenía cantidad suficiente para atender al pago de los cheques que giró en tan corto tiempo como es el que transcurrió entre el primero de ellos y el último, viene a ser evidente su intención de engañar a las personas que se los hicieron efectivos en la con-

fianza de que el Banco los pagaría.

Esto arroja mérito suficiente para proceder contra él y por ello, el Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Abre causa criminal contra el referido Isaac Cohen por infracción del Capítulo III del Título XIII del Libro II del Código Penal y decreta formal prisión. A partir de la notificación de este auto las partes tendrán el término de cinco días para aducir pruebas. La vista oral de la causa se celebrará a las tres de la tarde del día veinticcho del presente mes.--Cópiese, y notifíquese.-(Fdo.) Darío González.—Carlos Hormechea S.. Secretario".

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asiste: de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención, además perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial se excita a todos los habitantes de la República, a que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindica, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

. So fija este edicto en lugar visible de esta Secretaria, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL. Dado en Colón, a los treinta y un días del mes

do Julio de mil novecientos cuarenta.

El Juez,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario.

C. Hormechea S.

Agencia Postal de Panamá

SERVICIO DE CORREOS

Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital

Palacio Nacional Presidencia La Merced Escuela N. Pacheco Mercado, Calle 13 Este Calle J. frente a Ancon Avenida Central, La Florida Avenida Central, Paris-Madrid Avenida Central y Calle B, La Concordia Santa Ana, Café Coca Cola Santa Ana, Panazone Calle 16 Oeste, Botica Salasar Avenida A., número 38, Panamá School Calle I., Instituto Nacional El Chorrillo, Limite Avenida del Perú, Registro Civil Avenida del Perú, Calle 83 Avenida del Perú, Calle 36 Avenida Central, Calle K Avenida Central, Calidonia, Calle P Estación del Ferrocarril Estaieta de Candonia. Calle H.-Calle del Estud ante (Vía Sur) Para Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Oficina de Turismo.-Calle H.-Calle del Estud ante (Vía Sur)

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde. REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos de 8 a 11 de la mañana. IMPRESOS

Todos los días de 8 a 12 y 2 a 5. SECCION DE CALIDONIA Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B. y Calle 15 Este. Todos los dias excepto los Domingos, de S a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREOS Aéreo Nacional

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles, todos los días a las 7:30 p.m.

Recomendados y ordinarios, a las 10 de la mañana Los domingos, a las 10 de la mañana. MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriqui y Coiba, cada vez que salga em barcación de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los días a las 11 y 30 de la mañana y a las 4 y 30 de la tarde. Los domingos a las 10 de la mañana.

Para Taboga, los Lunes y Juston

Para San Miguel, Chimán. Chepillo, Los Otoques, Ga rachine y Jaque, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá y los de Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos

los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados de 4 a 5 p.m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DEL CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Dias de llegada de los Correos: DOMINGOS, MARTES. JUEVES Y SABADOS.

Días y horas de cierre de los Correos;

(Via Miami) Para Norte y Centro de Colombia, Curazao. Venezuela, Guayanas, Brasil, Antillas, América del Norte y Europa:

MARTES y JUEVES: Recomendados, 6 y 30-Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Via Kingston) Para Norte y Centro de Colombia, Antillas Mayores, América del Norte y Europa: SABA-DOS. Recomendados, 6 y 30.—Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Vía Brownsville) Para Centro y Norte América, Asia y Oceania: MARTES, JUEVES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30 p.m. DOMINGOS: 10 a.m. Ordinarios: MIERCOLES, VIERNES, DOMINGOS y LUNES, 7 y 30 a.m.

Argentina, Uruguay y Paraguay: MARTES y SA-BADOS: Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Transatlántico), Para Europa, par ambas vías del servicio: MARTES, JUEVES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45 p.m. DOMINGOS, 10 a.m.

(Transpacífico) Para Asia y Cceanía: SABADOS. Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45.

NOTAS: Las horas de cierre indican el máximum de tiempo dis-ponible para el despacho de la correspondencia y están de-terminadas por las del recibo del ferrocarril, de scooter o de los aviones.—No es posible alterar esas horas capri-chosamente.—La correspondencia que se deposite cumplido el minuto de las horas indicadas, seguirá a su destino po: el minuto de las horas ind por el despacho inmediato.

M. DE J. QUIJANO, Agente Postal de Panama

CIERRE DE CORREO MARITIMO

Para Bocas del Toro, agosto 7, por vapor Bocas del Toro, hasta Para Bocas del Toro, agosto 7, por vapor Bocas del Toro, hasta las 3.30 p.m.

Para Cartagena. Barranquilla, Curazao, Caracas, Puerto Espaua y Bridgetown, Barbadoe, agosto 7, por vapor Cotica, hasta las 3.30.

Para Puntarenas, Amapala, Managua, San Salvador, y San José de Guatemala, agosto 8, por vapor Salvador, hasta las 2.30 p.m.

Para Buenaventura. Bogota, Guayaqui, Quito, Paita, Trujillo, Callao, Lima, Mollendo. La Paz, Atica, Iquique, Antofagasta, Santiago Valparaiso. Buenos Aires. Montevideo. Asunción y Rio de Janeiro, agosto 8 por vapor Sta. Lucís, hasta las 2.30 p.m.

Para Kingston, Nueva York y Europa, agosto 9, por vapor Quirigua, hasta las 11 a.m.

PERMANENTE

Les documentes publicades en la Gaceta Oficial se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Juslicia.

DANTEL PINILLA